

Santiago, 20 de diciembre de 2019

Sr.
Sebastián Castro Quiroz
Jefe División Estudios de Mercado
Fiscalía Nacional Económica
Presente

Observaciones al Estudio de Mercado sobre Medicamentos de la Fiscalía Nacional Económica

Resumen Ejecutivo

El pasado 20 de noviembre la Fiscalía Nacional Económica (FNE), utilizando sus facultades legales¹, publicó una versión preliminar de una serie de propuestas que buscan incrementar la competencia en el mercado de medicamentos, especialmente la competencia en precios.

Para una mejor comprensión de estas medidas, y con un fin metodológico para el análisis, la Fiscalía dividió estas medidas en tres grupos (A) Comercialización; (B) Distribución; y, (C) Mercado Público.

Esta nota se concentra en el primer y segundo grupo, particularmente en las medidas A.ii, iii, iv, v, vi y vii, y la medida B.ii. Además, nos permitimos hacer recomendar ciertas medidas relacionadas con el tema del informe, que podrían facilitar el acceso de la población a medicamentos seguros, eficaces, de calidad y a más bajo costo, más allá de las 14 medidas sugeridas por la FNE.

¹ Artículo 39 letra p) Decreto con Fuerza de Ley 1 que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N. 211.

I. Comentarios a ciertas medidas del informe de la FNE

A. Recomendaciones en relación a la comercialización de medicamentos

i. Establecer registro más expedito para medicamentos que se vendan en otros países y homologación.

a) El artículo 89 de la ley de propiedad industrial establece que cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química, que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente. Estos datos no pueden ser divulgados ni utilizados por la autoridad competente para otorgar un registro o autorización sanitaria a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años, para productos farmacéuticos, y de diez años, para productos químico-agrícolas, contados desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. Esto evita la simple aprobación por referencia, sin que se protejan los datos respectivos.

Sin embargo, es necesario tener presente que la ley chilena establece dos requisitos adicionales para que esos datos puedan ser protegidos. Ambos deberían seguir aplicándose en caso se introduzca la posibilidad de aprobar por referencia:

- a) El producto farmacéutico o químico-agrícola debe ser comercializado en el territorio nacional al cabo de doce meses, contados desde el registro o autorización sanitaria realizada en Chile.
- b) La solicitud de registro o autorización sanitaria del producto farmacéutico o químico agrícola debe ser presentada en Chile dentro de los doce meses siguientes de obtenido el primer registro o autorización sanitaria en el extranjero.

Si el medicamento o el químico – agrícola no se comercializan en Chile después de 12 meses desde su aprobación por el ISP o por el SAG respectivamente, la protección termina. Por otra parte, si se pide la aprobación del medicamento o del químico agrícola después de 12 meses desde su primera aprobación en el extranjero, la protección no corresponde. Por tanto, en ambos casos se podrán utilizar los datos pertinentes para realizar una aprobación por referencia, sin la necesidad de tener que proteger los datos de prueba.

b) Cabe hacer presente que de introducirse la aprobación por referencia y en el futuro Estados Unidos ingresara al TPP, a los medicamentos aprobados por esta vía les correspondería una protección de cinco años y a los medicamentos biológicos alguna de las protecciones establecidas en el artículo 18.51.1 del TPP. De no existir estas disposiciones del TPP, Chile podría optar por aceptar la aprobación por referencia y no entregar ningún tipo de protección a esos medicamentos, sin embargo, el TPP exige que las Partes del tratado que opten por aprobar por referencia deben extender esta protección a estos medicamentos. La aprobación por referencia es deseable y está bien

justificada en el informe de la FNE, entre otros, para evitar la duplicación de esfuerzos. Sin perjuicio de lo anterior, Chile debe estar consciente cuáles son los potenciales efectos de introducirla.

ii. Establecer obligación para laboratorios de informar a ISP de patentes vigentes.

La recomendación de notificar el denominador común internacional (DCI) de un medicamento al Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) y la de notificar las patentes que cubren un medicamento al Instituto de Salud Pública (ISP) es correcta y es un buen apoyo a la medida impulsada por INAPI en su Estrategia Nacional de Propiedad Industrial, también introducida como indicación al proyecto de ley de Fármacos II en 2018.

Cabe tener presente que esta se trata de una medida de mera transparencia y no tiene nada que ver con el linkage como algunos pensaron en su momento. Se trata sólo de entregar una mayor información al ISP y al público y en general, que no requiere ninguna acción adicional por parte del ISP que no sea el registrar y publicar esa información.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se presentan dos recomendaciones que podrían mejorar ese proyecto de ley:

- a. La disposición del artículo 43 bis (b) del Proyecto de Ley Fármacos II que obliga a informar al ISP las patentes incluidas en un medicamento podría extenderse también a las solicitudes de patentes. Las solicitudes de patente cuentan con protección retroactiva una vez que se aprueba la patente. Considerando que los procedimientos de aprobación de una patente no toman menos de tres años en ningún país del mundo, es importante dar a conocer esta información, como una medida adicional de transparencia. Con la información de la solicitud de patente, cualquier persona podría indagar en la página de INAPI el estado de su tramitación (después de su publicación), incluido el hecho de si en definitiva se otorgó o no.
- b. El artículo 43 bis (c) del mismo proyecto señala que de no cumplirse con las obligaciones de notificar el DCI a INAPI y las patentes al ISP se incurrirá en la sanción del inciso 3º del artículo 54 de la Ley 19.039 de Propiedad Industrial, esto es, la imposibilidad de ejercer acciones penales. Debería considerarse, además, la posibilidad de prohibir completamente el ejercicio de acciones, incluso civiles. También debería contemplarse la posibilidad de sanciones a quienes entreguen información insuficiente o falsa, si se estima que las normas generales no serían aplicables en este caso.

En un punto relacionado, al llamar la atención sobre la importancia de la transparencia de la información de patentes de medicamentos, el punto 636 del informe llama la atención sobre la base de datos resultante de una colaboración entre la OMPI y la Federación Internacional de Fabricantes y Asociaciones Farmacéuticas (International Federation of Pharmaceutical Manufacturers & Associations-IFPMA) conocida como Pat-Informed. Cabe hacer presente que dicha base de datos lanzada en 2018 es un buen avance respecto de la situación previa, pero es aún insuficiente en varios aspectos y por ende debe ser complementada con otras bases de datos que también buscan

introducir transparencia en el mercado, como MedsPal, lanzada en 2016 por el Medicines Patent Pool (MPP).²

PatInformed es una base de datos abierta y gratuita que entrega información sobre el estatus legal de patentes de ciertos medicamentos a nivel mundial (VIH, enfermedades cardiovasculares, diabetes, hepatitis C, oncológicos, condiciones respiratorias y medicamentos patentados de la Lista de Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud). La información de patentes es proporcionada voluntariamente por las empresas.

MedsPal por su parte, es una base de datos también abierta y gratuita, que entrega información sobre el estatus legal de patentes de medicamentos en países de ingreso bajo y medio, sin perjuicio que contiene información de ciertos países de ingreso alto como Chile (VIH, hepatitis C, tuberculosis y medicamentos patentados de la Lista de Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud). A diferencia de PatInformed, Medspal contiene información sobre patentes, solicitudes de patentes, exclusividad de datos y licencias de medicamentos y la información es proporcionada por las oficinas nacionales y regionales de patentes (INAPI y la Oficina Europea de Patentes fueron las primeras del mundo en firmar convenios de colaboración), por las autoridades sanitarias, y de información extraída del Orange Book de la FDA, de Health Canada, de empresas, de PatInformed, y de información pública disponible sobre licencias. Otras diferencias son que MedsPal proporciona información sobre la fecha de expiración de las patentes y las oposiciones que se hayan presentado y permite hacer búsquedas por palabras claves (marcas y Nº de las patentes), además de permitir exportar los datos.

iii. Establecer un premio al primer genérico en entrar al mercado.

Los mecanismos de exclusividad de mercado por un tiempo determinado buscan promover la investigación y posterior introducción en el mercado de productos en áreas sensibles en las que normalmente no existen incentivos suficientes para invertir. Estos mecanismos, que no son propios del Hatch-Waxman ni tampoco son propios de EEUU (la Unión Europea los contempla para medicamentos huérfanos, para nuevas indicaciones terapéuticas que entregan un beneficio clínico considerable), buscan acelerar o hacer frente a déficits en biológicos, genéricos y nuevas entidades químicas (el Hatch-Waxman), pediátricos, y medicamentos huérfanos (orphan drugs).

La propuesta de la FNE de entregar exclusividad de mercado por un tiempo limitado al primer bioequivalente en ser introducido en el mercado, si bien no es nueva (en 2016 INAPI planteó esta misma posibilidad ante la “Comisión Investigadora del rol de los organismos públicos respecto de la adquisición de medicamentos y del acceso a ellos por parte de la población” de la Cámara de Diputados³), es una propuesta que va en la línea acertada en orden a que el medicamento pueda entrar lo más rápidamente al mercado después de expirada la patente del original.

² <https://medicinespatentpool.org/resources/medspal/>

³ Ver Acta de la Sesión 18ª de la Comisión Investigadora del rol de los organismos públicos respecto de la adquisición de medicamentos y del acceso a ellos por parte de la población de 18 de julio de 2016 en <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=24678&prmTIPO=ACTACOMISION>. Se adjunta acta, en la que se

Sin perjuicio de avanzar con esta medida, sería recomendable lo siguiente:

- a. Hacer un análisis de todos los mecanismos de exclusividad de mercado existentes en el mundo y hacer un cruce con las necesidades que existen en Chile en materia de medicamentos. Naturalmente, y como debería ser siempre, estos mecanismos deben quedar sujetos a revisión periódica.

iv. Implementar medidas para aumentar el número de medicamentos bioequivalentes

El llamado a incrementar el número de bioequivalentes en el mercado y de hacerlo en forma realista es bienvenida.

Una medida adicional podría ser la siguiente:

- a. Considerar la posibilidad de subsidiar los estudios sobre bioequivalencia, así como en prácticamente en todo el mundo existen subsidios a la I+D+i y a las pruebas sobre seguridad y eficacia de medicamentos.

v. Establecer una política de producción y difusión continua de información.

Las medidas recomendadas por el informe son acertadas. Junto con apoyar las recomendaciones de que el ISP cuente con un registro público, actualizado y usable sobre la información del mercado de medicamentos, debe felicitarse al ISP por haberse incorporado a la plataforma gubernamental de Datos Abiertos, con cada vez más sets de datos en esa condición. A estas alturas, es un imperativo para todos los organismos públicos, incluido el ISP y Cenabast, de disponibilizar sus datos, con los consecuentes beneficios que ello trae para toda la población.

vi. Realizar una fiscalización activa de normas de protección de datos.

Las recomendaciones de la FNE en esta materia van en el sentido correcto y acercan la institución aún más al Hatch-Waxman Act, el que establece mecanismos en contra de la información incompleta o errónea.

Ante la obligación adquirida por Chile en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos (2003) de otorgar protección a la información no divulgada sobre seguridad y eficacia de un medicamento, mediante obligaciones de protección de datos (non-disclosure) y de no utilizar esos datos para aprobar medicamentos genéricos de terceros (non-reliance), Chile implementó dichas obligaciones estableciendo ciertas salvaguardias que fueron precursoras en el mundo⁴.

mencionan otras medidas levantadas en el informe de la FNE, como control de precios, transparencia en patentes de medicamentos y otros mecanismos de exclusividad.

⁴ Ver artículo 91 de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial.

En la Ley de Propiedad Industrial se combinaron el rechazo de la protección (p.ej. en caso de no solicitarse el registro sanitario antes de 12 meses desde su aprobación en el extranjero, asimilándola a la prioridad para marcas, patentes y diseños industriales), con medidas que la suspenden (p.ej. causales b) y c) del artículo 91 para situaciones similares a una licencia obligatoria) y que la hacen terminar (p.ej. en caso de no comercializarse el medicamento en Chile dentro de un año desde su aprobación o de incurrir en conductas contrarias a la libre competencia).

La recomendación de la FNE de fiscalizar si el medicamento es comercializado dentro del año desde su aprobación apunta correctamente a impedir que la solicitud de protección de la información no divulgada se use de manera anticompetitiva, simplemente para bloquear el acceso de competidores. Una medida similar existe para patentes desde la adopción del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883) (working requirement) que apunta precisamente a eso.

Lo mismo ocurre con la recomendación de fiscalizar las fechas efectivas de registros de los medicamentos en el extranjero. La disposición de la Ley de Propiedad Industrial que obliga a que se solicite el registro en Chile antes de un año desde su aprobación en el extranjero, tuvo por objeto que las protecciones para esa misma información en dos o más países corriera más o menos de forma simultánea, y así evitar que se viniera a pedir a Chile una protección que ya había expirado en el extranjero. Para ello, se asimiló la protección a aquella que existe para patentes, diseños industriales y marcas a nivel mundial, que obliga a un titular a pedir la protección en un segundo país, dentro de un tiempo limitado desde la solicitud en el primer país, en lo que se conoce como el derecho de prioridad, de modo que su mejor derecho se respete durante ese tiempo frente a solicitudes de terceros. Sin embargo, en el caso de la información no divulgada en Chile, se implementó una prioridad más generosa que la de los otros derechos de propiedad intelectual pues ella se cuenta desde la primera aprobación en el extranjero y no desde la primera solicitud. Por eso, hace todo sentido que al mismo tiempo que Chile otorga una protección robusta a esa información, la institución no se use para bloquear injustificadamente el acceso de competidores.

Se hace la siguiente recomendación que va en el mismo sentido de lo sugerido por la FNE y lo profundiza:

- a. La FNE podría estudiar el proyecto de ley (Boletín 8183-03 del Ministerio de Economía⁵) que introducía la obligación de los titulares de patentes de declarar sus patentes en el ISP y de los terceros que pretendieran obtener un permiso sanitario, además de introducir sanciones disuasivas para evitar declaraciones falsas.

⁵ https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8581&prmBL=8183-03

B. Recomendaciones en el mercado de distribución

i. Permitir la venta vía canal online (E-Pharmacies)

En relación con la medida que sugiere la venta de medicamentos online, la que podría reducir los costos fijos derivados de la contratación de químicos farmacéuticos y que además permitiría el acceso a personas con problemas de movilidad⁶ se hacen las siguientes recomendaciones:

I. Plataformas digitales y los algoritmos

En una reciente publicación, la OCDE afirma que el uso de algoritmos entrega mayores facilidades a las empresas para incurrir en prácticas anticompetitivas. En particular, en relación con la colusión, el mayor problema que éstos introducen es para casos de coordinaciones tácitas, cuestión que obliga a revisar qué es un acuerdo entre competidores y si es necesario regular de manera expresa una “coordinación algorítmica”⁷.

En Chile, todavía no contamos con una legislación robusta sobre plataformas digitales y su aplicación requiere de estudios más profundos. Aun así, los riesgos que la manipulación de mercados digitales por parte de competidores podría presentar casos de colusión y de abuso de posición dominante.⁸

Comentarios

La regulación de las plataformas digitales debe considerar la concordancia con las normas que protegen la libre competencia y el uso de plataformas digitales.

II. Datos personales

La compra en plataformas digitales requiere una serie de secuencias técnicas dentro de las cuales diferentes tipos de información del usuario son almacenados o procesadas. Por ejemplo, credenciales para entrar a la plataforma, búsqueda y compra de remedios, y finalmente, el recibo (factura/boleta) de su compra. Este “transito” por parte del usuario en estas plataformas genera diferentes incentivos para guardar o programar esta información que puede afectar los precios y la conducta de quien compra.

Más aun, es posible almacenar la historia de prescripciones, los hábitos de consumo, la ubicación, intereses, contactos, preferencias anexas, historia médica, entre otros. Esto también puede estar ocurriendo en las farmacias físicas, cuestión que también se debería abordar, sin embargo, el mercado en línea puede ser más riesgoso por la intervención de los algoritmos, los que fácilmente y sin un consentimiento informado pueden alterar las decisiones de los consumidores aparte de guardar todas estas preferencias e información.

Comentarios

⁶ Párrafos 684 y 685.

⁷ “Allowing firms to sustain profits above the competitive level more easily without necessarily having to enter into an agreement” “Algorithms and Collusion: Competition Policy in the Digital Age. OECD 2017.

⁸ Ídem anterior página 44 tabla 4 que destaca casos vinculados a manipulación de algoritmos.

- La regulación de farmacias en línea debe concordarse con la regulación sobre la protección de datos personales e información sensible de las personas, tales como las ventajas o incentivos tales como recordatorios de compras de medicamentos de prolongado uso o el acceso a información de compras anteriores. Por ejemplo, evaluar medidas tales como, prohibir a las farmacias tener ingreso económico debido a la publicidad.
- Esta regulación debe considerar *data mining*⁹, venta de bases de datos y datos especialmente sensibles, todas discusiones que están pendientes ante el Congreso Nacional con la tramitación de la Ley de Protección de datos personales.¹⁰

III. Participación y regulación de Intermediarios

Las farmacias en línea involucran la creación de un mercado dentro de internet, por tanto, la aparición de intermediarios financieros, la participación de buscadores, dominios, entre otros.

Asimismo, la disposición o stock de medicamentos pueden estar físicamente en nuestro país o afuera, en cuyo caso si bien se han hecho recomendaciones para la importación de medicamentos, también resulta necesario establecer mecanismos para la integración y participación de farmacias en el extranjero y los canales de distribución.¹¹

Por último, un algoritmo recomendará por definición los tipos de genéricos que el consumidor busca sobre la base de criterios previamente definidos, pero deben establecerse con anterioridad ciertos límites, por ejemplo, si será sobre la base de revisiones de consumidores (i.e. casos de bots como consumidores) o incluso mediante anuncios subsidiados. Este tipo de conductas pueden generar escenarios anticompetitivos de abusos de posición dominante, caso que ya se han conocido en otras jurisdicciones (Caso Google, 2019, ante la Comisión Europea).¹²

Comentarios

- Regular la asignación de responsabilidades en caso de información falsa o tergiversada y manejos de datos¹³

⁹ Uso de modelos para el uso de datos. Por ejemplo, Data Mining. Chapter 1.: <http://infolab.stanford.edu/~ullman/mmds/ch1.pdf>

¹⁰ Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Boletín N°11144-07. Primer Trámite Constitucional ante el Senado. En: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11144-07

¹¹ Por ejemplo, implicancias que pueda tener la modificación de ventas de medicamentos OTC en diferentes canales de distribución. En relación con este tema, la revisión de los cambios regulatorios de Grecia ante la OCDE realizada el año 2018, si bien dio cuenta de una rebaja de precios también notó que ciertas marcas siguen eligiendo ciertos canales de distribución. OECD Peer Reviews of Competition Laws and Policy. 2018. EN: <https://www.oecd.org/daf/competition/GREECE-OECD-Reviews-of-Competition-Law-and-Policy-2018.pdf>

¹² Caso 40411 Google Search (AdSense) EN: https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=1_40411

¹³ Cuestión que además incide en el acceso a la información en plataformas digitales. Ver por ejemplo legislaciones comparadas COICA, PIPA, SOPA, entre otras. Benkler, Yochai et al. July 2013. Social Mobilization and the Networked Public Sphere. Mapping the SOPA PIPA Debate. https://cyber.harvard.edu/sites/cyber.harvard.edu/files/MediaCloud_Social_Mobilization_and_the_Networked_Public_Sphere_0.pdf

- Esclarecer si la farmacia o sus controladores económicos deben tener o no una dirección física dentro de Chile¹⁴
- Coordinar con el SERNAC las provisiones encargadas de proteger al consumidor (i.e. qué sucede si existe una llamada por parte del proveedor o guía para el caso de que el medicamento no esté en stock)
- Plataformas intermediarias y su participación económica (i.e. ¿pueden intermediarios como Cornershop o Amazon participar en esta industria?)
- Regular el funcionamiento y/o procedencia de verificadores de informaciones de precios (i.e. Bencina en línea)

II. Recomendaciones fuera del Informe de la FNE

Además de las recomendaciones hechas en el Informe de la Fiscalía Nacional Económica, se sugiere estudiar las siguientes medidas:

1. Norma interpretativa de la extensión de plazos de protección

El año 2016 la FNE publicó un estudio¹⁵ en el que cuestionaba la extensión de los plazos de protección para cierto tipo de patentes, hechas bajo la institución de la llamada protección suplementaria. La FNE, apoyando la interpretación de INAPI, concluyó que el Tribunal de Propiedad Industrial, autoridad encargada de conceder la extensión de los plazos, había hecho una interpretación errónea de la norma, concediendo extensiones a patentes que deberían haber quedado fuera del sistema (patentes de reválida y patentes solicitadas antes de 2005), porque dichas patentes siempre ameritaban el total de años de protección efectiva que otorga la ley, y por lo tanto no había nada que compensar. En esa ocasión, la FNE sugirió introducir una norma interpretativa que para terminar con las extensiones injustificadas.

Si bien el tipo de solicitudes a las que se le extendieron los plazos erróneamente ya no están siendo solicitadas en INAPI, la FNE podría estudiar si sigue siendo pretinente introducir una norma interpretativa para restar los plazos otorgados, y que en su oponión “[...]ha generado importantes efectos negativos en materia de competencia, ya que *“permite extender artificialmente la duración de un registro de patente y, de esta forma, previenen la entrada de genéricos en los mercados de drogas para el tratamiento de enfermedades como el cáncer y la diabetes.”* El informe también declaraba que *“Asimismo, una interpretación auténtica de los artículos que regulan la institución de la protección suplementaria de patentes, importa manifestar que aquellas extensiones de plazo concedidas en los términos descritos en el punto precedente, lo han sido con infracción de la ley, razón por la cual se justificaría su declaración de nulidad, con las limitaciones que su regulación plantea.”*

¹⁴ En Estados Unidos por ejemplo, se ha creado una plataforma para verificar la veracidad de la farmacia: <https://www.fda.gov/drugs/besaferx-know-your-online-pharmacy/know-your-online-pharmacy>

¹⁵ <https://www.fne.gob.cl/fne-detecta-extension-errada-de-patentes-en-al-menos-12-medicamentos/>

2. Fomentar y promover el dominio público

Muchas veces se olvida que el dominio público, es decir, todo aquello que nunca ha sido protegido o ha dejado de serlo, es por defecto la regla general. Preservar un dominio público rico y accesible, evitando intrusiones innecesarias es fundamental. El otorgamiento injustificado de derechos de propiedad intelectual es una situación grave, al igual que lo es la prolongación de facto de derechos exclusivos. Por eso se hacen las siguientes recomendaciones:

- a. INAPI debe ser claro y publicitar la fecha de expiración de las patentes. Por todos es sabido que el estándar mundial de protección son 20 años desde la solicitud, sin embargo, instituciones como la extensión de los plazos de protección por demoras injustificadas en la tramitación de una patente, o de un permiso sanitario en el ISP, puede llevar a incertumbre a la competencia y la ciudadanía respecto a cuándo un invento caerá en el dominio público. Esta información debería estar establecida de manera clara y de una forma fácilmente accesible al público en general.

En la actualidad INAPI publicita la fecha de expiración de las marcas. Debería ocurrir lo mismo con las patentes. Si bien los datos abiertos de INAPI contemplan esta fecha, esa información debería estar en su misma página web, en los datos mismo de cada patente. Más aún, INAPI es titular del dominio www.dominiopublico.cl, el que lleva varios meses sin funcionar.

- b. Muy ligado con algunas de las recomendaciones de transparencia del informe de la FNE, el ISP debería publicitar fecha en que expira la protección de la información no divulgada.

Se despiden atentamente y quedamos a su disposición por si lo estimara necesario,

Alejandra Vallejos M.

Maximiliano Santa Cruz S.

Aninat Schwencke y Santa Cruz IP